

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 18 de noviembre de 2020 se allega digitalizado expediente proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, con el fin de resolver conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A contra Juvenal de Jesús Montoya Velásquez.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00133-01
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veinte (2020)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, con ocasión de la demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A contra Juvenal de Jesús Montoya Velásquez.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1. La entidad demandante, por vía ejecutiva pretende el pago de unas sumas de dinero, y para ello presenta unos pagarés que fueran aceptados y firmados por el señor Juvenal de Jesús, en el momento adeuda capital, intereses corrientes y de mora. En la

demanda se mencionó que la parte actora cuenta con su domicilio en la plaza de Bolívar en el edificio BCH en Manizales, Caldas y el demandado, en la Vereda Alto San Francisco, Finca El Nivel, Supía, Caldas.

2.2. El escrito de demanda fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, por cuanto, el demandante determinó que, por la naturaleza del asunto, y la vecindad de la parte demandada era el Juzgado competente para ello.

2.3. Mediante proveído del 02 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas., rechazó por falta de competencia territorial la presente demanda, argumentando que la competencia radica en el Municipio de Riosucio, en atención a que la entidad demandante es el Banco Agrario y está sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado y por ello, el trámite debe adelantarse conforme a la competencia privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

2.4. A su vez, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., receptor del expediente por reparto, también se declaró incompetente y provocó el conflicto negativo de competencia, arguyendo que es esa dependencia judicial el competente, pues fue el lugar escogido por la parte demandante, por ser el lugar de domicilio del demandado, por tanto, el Banco Agrario renunció al fuero de competencia territorial.

III. CONSIDERACIONES:

En consideración a que se presenta colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrentada por juzgados del mismo distrito, incumbe por ello, a este despacho judicial desatlarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo a lo consagrado el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sea de primero entrar a analizar los aspectos propios del conflicto desatado, y que, en este sentido, se desprende por la calidad de la parte demandante, así las cosas, de acuerdo con el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 633 de 1993, modificado por el precepto 47 de la ley 795 de 2003) la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., al señalar que: "*El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y*

comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” Subrayado del juzgado.

Se colige entonces, que la parte demandante es una persona jurídica, pero también es una entidad descentralizada del orden Nacional, lo que obliga a la aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para establecer su competencia, sin embargo, esta interpretación no puede adoptarse de forma restrictiva, como entra a analizarse con posterioridad.

En efecto, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son:

"Entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas".

Aspecto que debe estar claramente identificado, pues se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, si se trata de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues de lo contrario se debería acudir al fuero general.

Tenemos entonces, que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete

mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. n.º 2016-00873-00).

Por fuero general en asuntos contenciosos, deberá entenderse como el domicilio del demandado, y las disposiciones legales en contrario son las que consagran los fueron especiales, este fuero se instituyó en atención al principio de que el actor debe seguir el fuero del demandado; *actor sequitur fórum rei*, y tiene fundamento en la equidad, evitando en esta forma mayores perjuicios al demandado.

El fuero puede ser, asimismo, exclusivo o concurrente. Es exclusivo, cuando no hay sino un juez que puede conocer del negocio; y es concurrente cuando hay varios jueces que pueden conocer de él. En este último caso, el fuero puede ser concurrente por elección o concurrente sucesivamente. Se da el primero cuando la ley faculta, bien sea al demandante o al demandado, para elegir de los varios jueces aquel que ha de conocer del negocio; el segundo, cuando hay dos jueces que pueden conocer el negocio, pero uno en defecto del otro.

Es decir, que, para conocer las demandas contra personas jurídicas, entidades descentralizadas, el juez llamado a conocer de la misma, es el del domicilio principal de la entidad, sin embargo, ello también ha sido tratado por la Corte en sin número de autos, en los cuales ha manifestado, que la competencia podría otorgarse en el domicilio de la sucursal que está involucrada en el asunto a debatir.

Ahora, de las normas en comentario resulta palmario que ante la concurrencia de los factores, es preciso partir de una consideración elemental: el juez competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto no es el correspondiente al sitio "domicilio" de la entidad demandante, pues, bien vistas las diligencias, y, particularmente, contemplada la acción en lugar diferente al del asiento principal de aquélla, se colige que, en el caso, la promotora renunció al fuero con el cual la cobija el numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Esa renuncia al fuero personal y privativo contemplado en la norma recién enunciado, dicho sea de paso, ha sido

definitivamente admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En un asunto que guarda simetría con el actual se aseveró:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciabile**.*

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto¹.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimanada del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito^{2/3} (Negritas visibles en el original).

Partiendo de esa base, se tiene que el competente para gestionar la ejecución *subéxamine* es el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del canon 28 del Estatuto Adjetivo, ese fuero, fue el escogido por la parte demandante para determinar la competencia por el factor territorial, elección que no puede ser soslayada por el juez.

Por esta razón, este despacho advierte que no era dado a dicho juzgado desprenderse de manera oficiosa del conocimiento del presente litigio, ya que, se reitera, existen fueron concurrentes, y se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez de lugar del domicilio del demandado (*forum domicilium reus*).

¹ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanaban del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

² Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

³ AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. n.º 2016-01858-00).

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, al que se le enviará inmediatamente el expediente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados: Juvenal de Jesús Montoya Velásquez
Interlocutorio

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196682e2809e62b41abfb8152aa79c5e0957a6b08a3826d7ac
699b505ef961a1**

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, noviembre 23 de 2020

Le informo a la señora juez, que mediante correo electrónico se allega escrito del apoderado del señor Juan Bernardo Posada, solicitando el aplazamiento de la diligencia de remate, en atención a que en la fecha no alcanza a publicar el cartel.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

1997-00029-00

**Riosucio Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veinte (2020)**

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que si bien se había fijado las 9:00 a.m. del día 01 de diciembre del presente año, para llevar a cabo la diligencia de remate, a la fecha ninguna de las partes ha allegado la publicación requerida, en atención a ello., el juzgado encuentra viable la petición de la parte actora de fijar nueva fecha y hora para esa diligencia, sin embargo, la misma no podrá fijarse para el 15 de diciembre como fuera solicitado, puesto que la agenda del despacho se encuentra copada.

Se advierte entonces, que debido a que las audiencias se vienen adelantado de manera virtual a través de la plataforma TEAM OFFICE 365 conforme a las directrices emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, situación que es nuevo para todos, se han presentado algunas dificultades con la conexión y demás situaciones propias de la respectiva plataforma, es por ello, que dentro del proceso divisorio promovida por **Ana Gloria Cano Trejos, Fabián de Jesús Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos, Graciela Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Aurorsa Cano Trejos o Hermelinda Cano Trejos** contra **Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos**, se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia. Así las cosas, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles pendientes de rematar en este

proceso, se fija las **9:00 a.m del día miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)** fecha más próxima en el programador.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario La Patria de Manizales. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, el cual deberá indicar: i) la fecha y hora en que se abrirá la licitación; ii) los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, las matrículas de su registro y la dirección o el lugar de ubicación; iii) los avalúos correspondientes a los bienes y la base de la licitación; iv) el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; v) el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; y vi) el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. -art. 450 del C.G.P.- vii) Se deberá indicar que el remate será virtual, informando el link de la diligencia.

Una copia informal de la página del periódico deberá ser allegada antes de la apertura de la licitación, así como un certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 ídem.

Será postula admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes y será admitido como postor quien previamente consigne el dinero a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento (40%) de los referidos avalúos dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, al tenor de lo establecido en el artículo 451 ídem.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del funcionario designado para ello por este despacho, quien en la fecha señalada estará desde las **ocho de la mañana (8:00 a.m)** en la sede del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, quienes presenten la oferta se les compartirá el link mediante correo electrónico. En cumplimiento a los lineamientos dispuestos por el

Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

En la licitación se dará cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 452 ídem y a la Ley 1743 de 2014, que modifica el artículo 70 de la Ley 11 de 1987.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25b486f927befdd2aea6f28f21682b99a64ef90491ec18565fa
d707489bec45**

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, noviembre 23 de 2020

Le informo a la señora juez, que mediante correo electrónico se allega escrito de la apoderada de **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A E.S.P**, solicitando el aplazamiento de la diligencia fijada para el día de hoy.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00189-00**

**Riosucio Caldas, veintitrés (23) de
noviembre de dos mil veinte (2020)**

Dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **David Pinzón García** contra **Jorge Iván Sánchez Zuluaga y otros**, se allega solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada de **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A E.S.P**, indicando que tiene otra audiencia ante el Tribunal Administrativo de Caldas en una acción de grupo y para ello aporta el auto que fijó la fecha de audiencia.

En atención a lo anterior, se accede a reprogramar la diligencia, se advierte entonces, que, encontrándonos dentro de un proceso de única instancia, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, la parte pasiva conteste la demanda y aportar las pruebas que pretendan hacer valer *-par. 1 del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN**

DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la providencia del 08 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8c2af6c87fb083061dba2b835ebf6735ab687adf3a7
76d5d53a1f10ef1f0f0**

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/
/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaEle
ctronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de noviembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda vencían el 20 de noviembre del presente año, la parte demandante en tiempo oportuno mediante correo electrónico, el día 12 del mismo mes y año, allego escrito subsanando demanda en 3 archivos PDF con 43, 2, y 3 folios.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00101-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veinte (2020)**

Habiendo la parte actora aclarado los hechos de la demanda, y allegado los anexos requeridos, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Inés Emilia Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John's Parador**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Inés Emilia Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5621f334a6421de895b1c15504d19bc600c17f64b3ff47a481d
6f6be7ce9231**

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**